



This is the **published version** of the bachelor thesis:

Knörr Le Bras, Silvia; Diaz Santis, Barbara Loreto, dir. El papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en tiempo de conflicto armado y esperanza humanitaria. Retos y limitaciones. 2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303651>

under the terms of the  license

Facultad de Derecho
Doble grado Dret/Droit

**EL PAPEL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE
LAS NACIONES UNIDAS EN TIEMPO DE
CONFLICTO ARMADO Y ESPERANZA
HUMANITARIA.
RETOS Y LIMITACIONES.**

Trabajo de Fin de Grado
Autora: SILVIA KNÖRR LE BRAS
Tutora: BARBARA LORETO DIAZ SANTIS
Fecha de entrega: 13 DE MAYO DE 2024

A mis padres, que siempre creyeron en mí.

A Clara, por su apoyo constante y tan necesario.

A mi profesor Saïd Hamdouni, de Derecho internacional humanitario y penal en la UT1, por hacerme adorar esta materia, inspirarme, y ser un excelente profesor.

A mi tutora Barbara Diaz Santis, por aportarme tantos valiosos conocimientos y un sentido de reflexión único, y enriquecedor para este trabajo.

Resumen

El conflicto actual entre Israel y Palestina, el cual inició hace décadas por cuestiones políticas, religiosas y territoriales, está siendo objeto del sistema de la Organización de Naciones Unidas, ya que ésta tiene como objetivo principal la salvaguarda de la paz y seguridad internacional. Este conflicto violento, causador de sufrimiento para la población civil empezó hace 7 meses, y dicha Organización se ha visto en la obligación de esforzarse para evitar los daños y los ataques armados perpetrándose en territorio palestino.

Para poder analizar objetivamente este conflicto y sus implicaciones jurídicas, resulta imprescindible entender todo el marco legal establecido dentro de las Naciones Unidas, sus principios y excepciones, sus desafíos y limitaciones. Por lo tanto, el presente trabajo debe abordar los principios identificadores del sistema de Naciones Unidas, los roles e implicaciones de los principales órganos de las Naciones Unidas, y su respectiva valoración, evaluación al aplicarlo al conflicto actual mencionado. Por consiguiente, debe cuestionarse la eficacia del sistema de las Naciones Unidas, en relación a su mecanismo de ayuda humanitaria en un contexto de conflicto internacional armado, a través de un análisis jurisprudencial, doctrinal, institucional y judicial.

Palabras clave: prohibición uso de la fuerza, no intervención, conflicto armado, derecho de veto, sistema de Naciones Unidas.

Abstract

The current conflict between Israel and Palestine, which began decades ago due to political, religious, and territorial issues, is subjected to the United Nations system, as its primary goal is the safeguard of international peace and security. This violent conflict, causing suffering for the civilian population, began 7 months ago, and the Organization has been compelled to make efforts to prevent harm and armed attacks occurring in Palestinian territory.

To objectively analyze this conflict and its legal implications, it is essential to understand the entire legal framework established within the United Nations, its

principles and exceptions, its challenges and limitations. Therefore, the present work must address the identifying principles of the United Nations system, the roles and implications of its main organs, and their respective assessment when applied to the mentioned current conflict. Consequently, the effectiveness of the United Nations system, in relation to its mechanism of humanitarian aid in a context of armed international conflict must be questioned, through jurisprudential, doctrinal, institutional, and judicial analysis.

Keywords: prohibition of the use of force, no intervention, armed conflict, right of veto, United Nation's system.

ABREVIATURAS.....	6
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. EL SISTEMA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONAL EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS.....	9
2.1.El principio de solución pacífica de las controversias.....	9
2.2.El principio de la prohibición del uso o la amenaza del uso de la fuerza.....	9
2.3.El principio de no intervención en los asuntos estatales.....	11
2.4.El principio de igualdad soberana de los Estados.....	13
3. LAS EXCEPCIONES AL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS.....	14
3.1.1. La legítima defensa.....	14
3.1.2. La defensa colectiva del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.....	15
3.1.3. El consentimiento.....	16
3.1.4. La intervención humanitaria.....	17
4. EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS DENTRO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.....	20
4.1.El funcionamiento del sistema.....	20
4.1.1. La Asamblea General de las Naciones Unidas.....	20
4.1.2. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	21
4.1.3. El Secretario General de las Naciones Unidas.....	23
4.1.4. La Corte Internacional de Justicia.....	25
4.2.La propuesta del sistema abordando sus deficiencias.....	26
5. EL CONFLICTO DE ISRAEL-PALESTINA: ESTUDIO DEL CASO.....	28
5.1.Explicación histórica.....	28
5.2.¿La existencia de derecho a legítima defensa de Israel?.....	30
5.3.El rol de los órganos de las Naciones Unidas – y de la CPI.....	31
6. CONCLUSIONES.....	40
7. BIBLIOGRAFÍA.....	43

ABREVIATURAS

AG	Asamblea General
AGNU	Asamblea General de Naciones Unidas
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPI	Corte Penal Internacional
CS	Consejo de Seguridad
CSNU	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
EEUU	Estados Unidos de América
MINUSMA	Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las NU en Malí
UN	Naciones Unidas
ONU	Organización de Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
SG	Secretario General
SGNU	Secretario General de Naciones Unidas

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo presenta una reflexión sobre el rol de los principales órganos de las Naciones Unidas (NU) en un contexto de conflicto bélico, de ataques armados, perpetrados en territorios donde la población civil resulta ser víctima de tales acontecimientos. Es necesario conocer cómo pueden comportarse los Estados en sus relaciones internacionales, los límites de las conductas armadas, de la intervención en asuntos ajenos, de la ayuda humanitaria a aportar.

Y, no son infrecuentes las ocasiones en las cuales se ha doctrinalmente analizado y criticado la actuación del Consejo de Seguridad (CS) en tales contextos, siendo legitimado para preservar de manera exclusiva la paz y seguridad internacional.

Actualmente, el conflicto palestino-israelí ilustra esta crítica no tan reciente, al adoptar una Resolución el 25 de marzo de 2024, tras interminables meses de conflicto armado. Lo cual permite cuestionar su carácter genuino, su posible ausencia de interés común, sus verdaderas intenciones de funcionamiento.

El actual trabajo se estructurará en tres distintas partes, tomando en cuenta todos los factores fundamentales para establecer una fundamentación sólida, y una reflexión sobre el funcionamiento actual del sistema de las NU.

El primer capítulo abordará el marco legalmente establecido por las NU en la Comunidad internacional, compuesto por distintos principios al origen del sistema de las NU: el principio de solución pacífica de las controversias, el de prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza, el de no intervención en los asuntos estatales, y el de igualdad soberana entre los Estados. Esta parte tratará asimismo los límites de estos principios, sus respectivas excepciones, los cuales serán interpretados reflexivamente.

El segundo capítulo establecerá el rol de los órganos principales de las UN, el CS, la Asamblea General (AG), el Secretario General (SG) y la Corte Internacional de Justicia (CIJ), abordando de igual manera sus capacidades y limitaciones, enfocándolo en el CS el cual tiene el más amplio margen de mejora, por eso se mencionará reformas aportadas a lo largo de la década.

Finalmente, el tercer capítulo se enfocará en aplicar aquellos conocimientos y factores establecidos en el actual conflicto entre Israel y Palestina donde las NU tiene el objetivo de aplicar la integridad de su sistema para minimizar los daños perpetrados en territorio palestino, y más específicamente a la población civil. La parte reflexiva del análisis de la teoría a la práctica se encuentra en la determinación del comportamiento imperfecto del CS en este conflicto, el cual provoca dudas sobre sus intenciones reales.

Finalmente, para llevar a cabo dicho trabajo y su respectivo análisis, el marco teórico formará aproximadamente un 60% del trabajo, y el estudio práctico del caso un 40%. Aquel trabajo se construirá y valorará mediante un análisis jurisprudencial, doctrina, mediante documentos institucionales, instrumentos judiciales y jurisdiccionales, estando consciente de la globalidad de las novedades a diario.

En este trabajo no se abordarán sentencias adoptadas por Tribunales internos españoles, teniendo en cuenta la temática y objeto del trabajo, ya que se encuentra dentro de un contexto de Derecho internacional público, mencionando así Resoluciones de la AG, del CS, y sentencias, opiniones consultativas u ordenanzas medidas provisionales de la CIJ, siendo éstos más de 15.

1. EL SISTEMA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONAL EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS

1.1.El principio de solución pacífica de las controversias

El artículo 2 párrafo 3 de la Carta de NU, en adelante la Carta, estipula que los Estados miembros de las Organización solucionen sus diferentes mediante medios pacíficos, para que el objetivo principal de la creación de las NU no sea puesto en peligro: la paz y seguridad internacionales (artículo 1). Esta norma está dotada de fuerza vinculante consuetudinaria “de aplicación universal”, y se encuentra en la Resolución 2625, del 24 de octubre de 1970¹ de la AG de NU (AGNU), además, la Resolución 37/10 de la misma AG del 15 de noviembre de 1982 subraya la complementariedad y conexión con el principio de prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza (Casanovas & Rodrigo, 2020).

Por consiguiente, el artículo 33 de la Carta establece varios medios pacíficos, para la solución de controversias, promovidos por el CS: “*la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales*”. Cabe recalcar la no imposición de cualquier medio de solución, que queda a manos de la libertad y autonomía de voluntad de las partes involucradas (Casanovas & Rodrigo, 2020).

1.2.El principio de la prohibición del uso o la amenaza del uso de la fuerza

“La guerra ya no es vista como la norma de las relaciones entre los Estados, sino como la excepción, un asunto que deber ser evitado, y si se presenta, deber ser resuelto” (Rojas, 2012).

El principio de la prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza fue y sigue siendo unas de las problemáticas más emblemáticas dentro del derecho internacional, entorno a las relaciones interestatales.

¹ Más precisamente, en la *Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, adoptada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970.

Desde el siglo XX se instaló gradualmente la idea, por voluntad de los Estados, de impedir el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, implementando un proceso evolutivo de este principio: la Convención Drago-Porter de 1907 fue adoptada para rechazar el uso de la fuerza en un contexto de recuperación de deudas contractuales; el Tratado de Versalles en 1919, estableció un régimen de persuasión mediante la creación de un Tribunal debiendo establecer la responsabilidad penal individual contra las personas declaradas culpables por crímenes contra la; el Pacto de la Sociedad de Naciones el cual plantea un límite al recurso de la fuerza, nombrando guerras consideradas ilícitas, como la guerra de agresión; el Pacto general de París, Briand-Kellogg de 1928, estableció la prohibición del uso de la fuerza en la política nacional de un Estado entorno a sus relaciones interestatales.

En 1945, se adoptó la Carta de las NU, imponiendo una renuncia categórica del uso de la fuerza. Su artículo 2 párrafo 4 contiene este principio rector en la comunidad internacional: *“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”*.

Este principio está dotado de “autonomía normativa y se aplica aunque los Estados no hayan logrado la solución de sus controversias por medios pacíficos o las disposiciones sobre las medidas coercitivas que puede decidir el CS no se apliquen de la forma prevista en la Carta” (Casanovas & Rodrigo, 2020). Además se ser dotado de fuerza convencional, es claramente un principio *ius cogens*², siendo así una norma imperativa del derecho internacional, en virtud de la que todos Estado tiene el deber y la responsabilidad de respetar. Este principio busca, por consiguiente, el establecimiento de la paz tanto en su aspecto positivo, como negativo, y, se interpreta de manera restrictiva, por lo que “los medios de presión política y económica contrarios a la soberanía de los Estados” no constituyen una ilicitud en relación al principio de prohibición del uso de la fuerza, sino al principio de no intervención (Casanovas & Rodrigo, 2020). La resolución 2625, de 1970 de la AGNU contempla otras modalidades como el fomento “de bandas armadas”, el

² *Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua contre États-Unis d'Amérique)*, fond, CIJ, Recueil, 1986, párr. 190.

apoyo o la instigación de “actos de guerra civil” o de “terrorismo”³. Y, han sido incluidos asimismo, por la mayoría doctrinal, los ciberataques (Casanovas & Rodrigo, 2020).

No obstante, se cuestiona el carácter absoluto de este principio, ya que se afirma la existencia de excepciones derogando la prohibición establecida.

1.3.El principio de no intervención en los asuntos estatales

¿ La intervención o injerencia humanitaria ?

Los años 90 se caracterizan por un incremento del uso de la injerencia, dando origen a un debate sobre la noción de: intervención, injerencia como un derecho, o un deber, y conlleva como fundamento la consideración común por la Comunidad internacional de valores interiorizados considerados inviolables. No obstante, existe el aprovechamiento de este concepto por Estados que utilizarían este principio con el fin de interferir en los asuntos de otro país, instrumentalizando así los derechos humanos consagrados universalmente. La Guerra Fría conllevó pues un proceso de descolonización anteponiendo la libre autodeterminación de los pueblos y el claro rechazo de toda injerencia de terceros: se priorizaron objetivos como la democracia, la economía liberal, la paz y estabilidad, en un contexto de multiplicidad de los intercambios resultante de la interdependencia creciente entre los Estados actores de la comunidad internacional (Casanovas & Rodrigo, 2020).

La intervención, en su definición más clasista se define como “la interferencia por parte de un Estado soberano, un grupo de Estados o una organización internacional, que involucra la amenaza o el uso de la fuerza o de algún otro medio de presión, en la jurisdicción doméstica de un Estado independiente en contra de la voluntad o los deseos de su Gobierno” (Casanovas & Rodrigo, 2020). Aquella puede ser política, militar, económica, o cultural, y conlleva la “convicción jurídica de los Estados de que ciertas reglas tienen tal fuerza que necesariamente obligan a la Comunidad internacional en su conjunto”, (Roncagliolo Benítez, 2015). El principio de no intervención es, por consiguiente, un principio general de del derecho internacional, con fuerza vinculante *erga omnes* en el derecho consuetudinario, aunque se prosiga discutiendo su calidad de

³ A/RES/2625 (XXV), adoptada por la Asamblea General.

norma *ius cogens* (Roncagliolo Benítez, 2015). Puede pues tomar distintas formas según la interpretación amplia de la doctrina (Roncagliolo Benítez, 2015): actuaciones materiales implicando posiblemente el uso de la fuerza coercitiva en el territorio de otro país, o actuaciones inmateriales como la expresión de opiniones sobre asuntos de jurisdicción interna de otro país, presiones políticas, diplomáticas, etc.

La injerencia se define como la intromisión en los asuntos de otro Estado, en los ámbitos de jurisdicción interna del Estado, provocando así la afirmación de pocos matices entre ambos conceptos, ya que provocan la infracción de la soberanía estatal. Parte de la doctrina considera oportuno efectuar una distinción entre ambos, en la que la injerencia implica el empleo de medios coactivos mediante el uso de la fuerza, por lo que “significa que si bien toda injerencia supone una intervención-no toda intervención constituirá especialmente una injerencia” (Cadet & On’etambalako Wetshokonda, 2012). El artículo 2 párrafo 7 de la Carta no contiene dicha noción. No obstante, durante la I Conferencia Internacional sobre Derecho y Moral Humanitarios en París, en 1987, se usaron aquellos conceptos (García Ruiz, 2022).

El derecho de injerencia es un concepto jurídico según la cual un sujeto de derecho internacional podría tener un título jurídico permitiéndole entrometerse en el territorio de un Estado ajeno con el fin de acudir en socorro de una población víctima de catástrofes naturales o de conflictos armados, cuando la población civil sufre de violaciones masivas de los derechos humanos. Y, el deber de injerencia es un concepto ligado a la asistencia humanitaria: supone una obligación moral dirigida a todos los sujetos de Derecho internacional en un nuevo orden mundial basado en los sistemas políticos democráticos, en el respeto de los derechos humanos, una obligación a las partes en situación de desesperación de aceptar la asistencia humanitaria, y finalmente una obligación del Estado víctima de disponer de todas las necesidades para prestar los socorros necesarios a su población civil, distribuir medicamentos, alimentos, etc. Y en caso de no poder garantizarlo, evitar obstaculizar la entrega de la asistencia humanitaria de los demás actores de la Comunidad internacional.

1.4.El principio de igualdad soberana de los Estados

Sin soberanía es inconcebible la existencia de un Estado, entonces sin Estado, no cabe la concepción misma de la existencia del Derecho internacional.

El principio de no intervención tiene como fundamento el principio de igualdad soberana de los Estados, y en virtud de este principio se entiende que éstos gozan de igualdad jurídica, ordenamientos jurídicos reconocidos, igualdad de derechos y obligaciones en ámbitos económicos, militares, territoriales, etc. Por lo tanto, es un sistema caracterizado por la ausencia de jerarquía, cada Estado es autónomo y tiene reconocido su campo de competencias externas e internas en su territorio, lo que prohíbe la toma de medidas con efectos exteriores en otros países en los cuales no tienen competencia estatal. Entonces, cada Estado beneficia de un dominio reservado excluido del ámbito del derecho internacional, y por consiguiente de las NU (artículo 2 párrafo 7 de la Carta). Este principio consuetudinario, además de convencional, permite la garantía jurídica de principios fundamentales en las relaciones internacionales: el principio de independencia política e integridad territorial de los Estados, considerados principios generales de derecho internacional (Monroy Cabra, 2010).

La resolución de la AGNU, 2625, de 1970, aporta una ampliación necesaria al contenido de este principio tan esencial en el marco legal internacional no sujeto a discusiones: prohíbe “la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho Internacional”.

2. LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DEL USO O AMENAZA DEL USO DE LA FUERZA

El artículo 51 de la Carta establece distintas excepciones a este principio: la legítima defensa, “individual o colectiva”.

2.1. La legítima defensa

La legítima defensa es considerada uno de los derechos inherentes al ejercicio de la soberanía de los Estados, siendo ésta un principio general de derecho (Servín Rodríguez, 2019). No obstante, este atributo de la soberanía está condicionado a la existencia de un acto de agresión, y a la notificación del acto al CSNU hasta que esté encuentre una solución a la situación desencadenada por un acto contrario al derecho internacional.

La agresión se define, según la Resolución 33/14 de la AGNU, del 14 de diciembre de 1971, como el empleo de “la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las NU”, además de actos como la “invasión”, el “ataque” de una parte de un territorio estatal, “el bombardeo”, etc⁴. Siendo ésta una lista no exhaustiva, donde la interpretación jurisdiccional puede conllevar la existencia de nuevos actos de agresión internacionalmente ilícitos según el derecho internacional (tanto convencional como consuetudinario), como la financiación de bandas armadas de un Estado en cuestión, su apoyo mediante ayuda armamentística, logística⁵.

Siendo la legítima defensa una excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza, norma de *ius cogens*, es imprescindible establecer unas condiciones caracterizadas por la imposición de límites a su utilización. Aquella “debe ser una respuesta inmediata, necesaria y proporcional al ataque” (Casanovas & Rodrigo, 2020), además de temporal y subsidiaria.

⁴ A/RES/3314 (XXIX), adoptada por la Asamblea General.

⁵ *Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua contre États-Unis d'Amérique)*, fond, CIJ, Recueil, 1986, párr. 195.

Cabe afirmar el rechazo de la teoría de la legítima defensa preventiva por la doctrina. Su aceptación contribuiría a priorizar la busca de estrategias (Torrijo, 2014) para provocar “una extensión indefinida en el tiempo de la posibilidad de defenderse mediante el uso de la fuerza” (Cocchini, 2018) mediante el artículo 51 de la Carta.

2.2.La defensa colectiva del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas

La defensa colectiva se manifiesta por las acciones tomadas por el CSNU, siendo éste un órgano calificado para hacer uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Se considera pues, para legitimar su acción, la imperiosidad del recurso a la fuerza, siempre “para mantener el orden en el concierto internacional” (Torrijo, 2014).

El artículo 39 de la Carta establece, en cuanto a la activación del mecanismo, la obligatoriedad de la calificación por el CS de la situación a la cual debe enfrentarse cómo una amenaza, o ruptura a la paz y seguridad internacionales, o un acto de agresión.

Dispone de una multitud de soluciones para tomar las consecuentes actuaciones. El artículo 40 establece medidas a tomar antes del desencadenamiento de hostilidades desastrosas, tomando el CS un rol de intermediario. Sino, el artículo 41 de la Carta propone medidas coercitivas no militares, como *“la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas”, “la ruptura de relaciones diplomáticas”,* la política de embargo, etc. sabiendo que el embargo posiblemente perjudicaría los DDHH de las poblaciones civiles privadas de recursos vitales como medicamentos, productos de primera necesidad.

En caso de fracaso, el CS se consideraría facultado para usar hacer uso de la fuerza como última solución (artículo 42 de la Carta).

El CS adoptó la resolución 688, del 5 de abril 1991, basándose en el Capítulo VII, y no en nombre de la injerencia humanitaria, calificando la situación de agresión, por lo que instauró la obligación del Iraq de conceder “a las organizaciones humanitarias

internacionales acceso inmediato a todos los que necesiten asistencia en todo el territorio [...]”⁶.

Un caso emblemático es el de la intervención de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en el Kosovo en los años 90: el 23 de septiembre de 1998, el CS adoptó la resolución 1199, meramente declarativa, que calificó la situación en Kosovo como una amenaza a la paz y la seguridad internacional mediante el Capítulo VII, y adoptó medidas no coercitivas. Tras negociaciones fallidas y la ausencia de respeto de sus medidas por Yugoslavia, la OTAN bombardeó Yugoslavia en enero de 1999. Por consiguiente, cabe discutir el uso de la fuerza de la OTAN sin autorización expresa del CS. En la resolución mencionada, y la resolución 1203, del 24 de octubre de 1998, el CS declaró la obligación de prevenir las violaciones masivas del derecho internacional ocurridas en el territorio. Entonces, al no autorizar explícitamente el uso de la fuerza armada, se entendería su autorización mediante la afirmación de la “necesidad de prevenir” como una “invitación a recurrir a la fuerza” (Jiménez Olmos, 2013), “necesidad de impedir que esto suceda”⁷, “necesidad de garantizar que se respeten los derechos de todos los habitantes de Kosovo”⁸. Debe verse pues demostrada una interpretación problemática y una inseguridad jurídica, que desencadenó una actuación ilícita de la OTAN causante de la muerte de la población civil.

2.3.El consentimiento

La resolución 2085 del CS defendió la intervención de las fuerzas militares francesas⁹ tras su solicitud por Mali, en 2012.

¿La actuación del Estado solicitado puede seguir siendo considerado una intervención? (Rojas, 2012), ya que el consentimiento tiene como consecuencia automática la ausencia de violación de la integridad territorial o independencia política.

⁶ S/RES/688 (1991), adoptada por el Consejo de Seguridad.

⁷ S/RES/1203 (1998), adoptada por el Consejo de Seguridad.

⁸ S/RES/1199 (1998), adoptada por el Consejo de Seguridad.

⁹ S/RES/2085 (2012), adoptada por el Consejo de Seguridad.

La resolución 43/131, del 8 de diciembre de 1988 de la AG¹⁰ remarcó la importancia de la asistencia humanitaria en casos de catástrofes naturales y de situaciones de urgencia, promoviendo la garantía de la seguridad y dignidad humana de la población civil.

2.4.La intervención humanitaria

La intervención se caracteriza por no estar incorporada en las excepciones del artículo 51 de la Carta. ¿Cómo se podría justificar su uso en la escena internacional?

Desde los siglos XIX, la intervención se fundamentaba en la necesidad de protección de las personas en riesgo en el territorio de otro Estado, formando éstas parte de una minoría religiosa. Podría ser una problemática de actualidad y por ende hacerse un paralelismo con las minorías religiosas y étnicas en China (la minoría musulmana uigur).

Actualmente, se ha matizado la necesidad de protección de la democracia, de los valores de la moral y de la justicia, del medio ambiente, de los derechos humanos (Cadet & On'etambalako Wetshokonda, 2012).

El CS es el órgano legitimado para salvaguardar la paz y seguridad internacionales, y dispone de una amplia discrecionalidad en cuanto a la toma de medidas enfocadas en esa salvaguarda, pues, al determinar una situación como constituyente de una amenaza o ruptura de la paz y la seguridad internacional, puede ampliar tal concepto de paz. Aquello llevaría a justificar las actuaciones en conflictos meramente internos, pues estos conflictos producen una sustancial “inestabilidad regional e internacional” (Rojas, 2012) consecuentemente calificada de amenaza a la paz y seguridad internacional. La violación de los derechos humanos es, entonces, merecedora de dicha calificación.

Las operaciones del mantenimiento de la paz ilustran el bloqueo en la acción del CS mediante el Capítulo VII. Son un instrumento jurídico caracterizado por tener como “función la prevención de conflictos, el restablecimiento de la paz, el mantenimiento de la paz y/o la consolidación de la paz” (Casanovas & Rodrigo, 2020), respetando además límites como el consentimiento de las partes, la imparcialidad (neutralidad), el no uso de la fuerza. No obstante, estos principios han sido cuestionados. Es imprescindible recalcar

¹⁰ A/RES/43/131 (1988), adoptada por el Consejo de Seguridad.

la ausencia de marco legal y seguridad jurídica de este instrumento, pues el ex SG de NU, Hammar skjöld, declaró en 1956 que éste se encontraba “a medio camino entre los mecanismos de arreglo pacífico de controversias y las medidas coercitivas”: el “Capítulo VI y medio” (Gifra Durall, 2018), por lo que puede legitimarse el empleo de la fuerza. En la Resolución 2100, del 25 de abril de 2013, el CS autorizó, mediante el Capítulo VII, “a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las NU en Malí (MINUSMA) a que utilice todos los medios necesarios, dentro de los límites de su capacidad y zonas de despliegue”¹¹ con fines de protección humanitaria (Gifra Durall, 2018).

Tras la tardía e ineficaz intervención de la Comunidad internacional en responder a las violaciones masivas de los derechos humanos en los años 1990, los daños irreparables han causado la voluntad de materializar un texto jurídico vigente poniendo en valor la conciencia internacional de imponer un deber de actuar evitando así situaciones de fracaso de la ayuda por parte de la Comunidad internacional en estos contextos.

El informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados, “La responsabilidad de proteger”, de 2001 declara firmemente la Responsabilidad de Proteger: del deber prioritario de los Estados frente a la ciudadanía víctima que los convierta en un objetivo vulnerable, de protegerlos (Roncagliolo Benítez, 2015), de la responsabilidad de la comunidad internacional en su globalidad, siendo ésta la de “prevenir, reaccionar y reconstruir” (García Ruiz, 2022), llevando a cabo una acción colectiva y decidida, por la insuficiencia de salvaguarda de su población civil del “genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad”¹² (Documento Final de la Cumbre Mundial, 2005). Tales criterios aprobados por la AG¹³, considerando la responsabilidad de proteger como un instrumento estable de consenso global, que comporta la producción de efectos jurídicos obligatorios (García Ruiz, 2022).

La situación “de jurisdicción internacional” (Cadet & On’etambalako Wetshokonda, 2012) legitima este instrumento, que sobrepasa la mera competencia interna del Estado soberano, lo que conlleva a que “el sujeto político por excelencia ya no sería el Estado

¹¹ S/RES/2100 (2013), adoptada por el Consejo de Seguridad.

¹² Documento final de la Cumbre Mundial de 2005, durante la Reunión plenaria de alto nivel del 60º periodo de sesiones de la Asamblea General, del 14 al 16 de septiembre de 2005.

¹³ A/RES/63/308, adoptada por la Asamblea General.

sino el individuo” (Rojas, 2012). El CS es el competente para activarla, disponiendo de los Capítulos VI, VII y VIII de la Carta.

El humanitarismo conlleva por parte de la Comunidad internacional la muestra de una solidaridad humanitaria caracterizada por la ausencia de interés políticos nacionales propios. Existe la conciencia de un actual riesgo de instrumentalización de la intervención humanitaria, justificándola para la salvaguarda de los derechos humanos, cuando en realidad se demuestra la existencia de otras intenciones ocultas (Cadet & On'etambalako Wetshokonda, 2012). ¿Hasta qué punto se halla una verdadera voluntad de protección de los derechos humanos? ¿Podría afirmarse consiguiente instrumentalización de aquella, en detrimento de las obligaciones jurídicas, éticas y morales?

Se defiende el rechazo del humanitarismo como excepción al carecer de base jurídica clara en el artículo 51 de la Carta (Monroy Cabra, 2010); no es aceptable una derogación a esta norma por una excepción no contemplada por el mismo cuerpo jurídico (artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

4. EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS DENTRO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

4.1.El funcionamiento del sistema

4.1.1. La Asamblea General de las Naciones Unidas

La AG es uno de sus dos órganos principales, ya que es “la caja de resonancia de la verdadera expresión libre y democrática de los distintos sistemas jurídicos, políticos, religiosos e ideológicos del orbe” (Argés, 2021). Se materializa por la presencia de todos los miembros de la Organización, que gozan de igualdad efectiva, comparado al CS, siendo éste un órgano aristocrático (Daudet, 2004); y por los intercambios mantenidos en sesiones anuales, en sesiones extraordinarias o extraordinarias de urgencia dependiendo de la situación objeto de debate, lo cual materializa una voluntad de abordar de manera eficaz y rápida las cuestiones de vital importancia como el medio ambiente, el desarrollo social (sesiones extraordinarias), o las situaciones de conflicto armado más graves entorno a la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (en sesiones extraordinarias de urgencia) como el caso del Congo en 1960, o de la Namibia en 1981 (Daudet, 2004).

Este órgano representativo adopta decisiones de fondo que, por regla general, no son jurídicamente vinculantes en cuanto al respeto y aplicación de su contenido. Sin embargo, parte de la doctrina argumenta a favor de considerarlas como una revelación de una *opinio juris* por la adhesión de los Estados a los valores de las reglas declaradas en sus resoluciones. Por consiguiente, reflejan la participación de la AG en la creación de normas consuetudinarias, y el alcance moral y político (Daudet, 2004).

En materia de conflictos armados, en combinación de los artículos 10 y 11 de la Carta, la AG tiene como potestad de reflexionar acerca de situaciones relacionadas al ámbito de la paz y seguridad internacionales, y al ámbito más general de la Carta de las NU; además de la potestad de recomendación de medidas “para el arreglo pacífico de cualquier situación” (artículo 14 de la Carta). Así, puede contribuir a determinar los hechos susceptibles de constituir un peligro a la preservación de la paz y seguridad internacionales. No obstante, según el artículo 12 de la Carta, su capacidad de recomendación se encuentra limitada por el CS, para cuestiones en estado de debate

dentro del CS (Almeida Estrella, 2019), lo que evita una distinta apreciación de los hechos de parte de los dos órganos troncales de las NU (Daudet, 2004).

La AG tiene una influencia limitada en cuanto a las medidas presupuestarias (artículo 17 de la Carta), incluidas las relacionadas con las operaciones del CS (Almeida Estrella, 2019). En cambio, el CS puede disponer de los fondos propios de sus Estados miembros; por ejemplo, en Libia, los Estados Unidos (EEUU) proporcionaron unos 896 millones de dólares, y el Reino Unido 950 millones de libras (Almeida Estrella, 2019), gastos superiores a los fondos de Naciones Unidas. Así pues, los Estados poderosos miembros del CS disponen de medios más cuantitativos, los cuales dictaminan una influencia decisoria evidenciada, y su monopolio.

4.1.2. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

El objetivo del CS se define en el artículo 24 de la Carta: tiene como absoluta responsabilidad la salvaguarda de la paz y la seguridad internacional. Está formado por 15 miembros, de los cuales 5 son permanente y corresponden a las grandes potencias vencedoras de la Segunda Guerra mundial: Francia, China, EEUU, Rusia, y Reino Unido (artículo 13).

El artículo 1 promueve la salvaguarda de la paz y la seguridad internacional, siendo aquella prioridad primordial del CS, por consiguiente dispone de los mecanismos de los Capítulos VI, VII, VIII, y XII de la Carta para cumplir con este propósito; de los cuales el VII reviste particular transcendencia. Y los principios de este artículo representan los límites a las facultades del CS.

Su papel en el contexto de conflictos armados demostró ser muy relevante en relación a la limitación de la arbitrariedad del uso de la fuerza, como consecuencia lógica del propósito de paz, humanización e internacionalización del respeto de los derechos humanos, desencadenado tras la Segunda Guerra mundial (Dias et al., 2020).

El artículo 25 de la Carta ilustra su rol como órgano deliberativo: sus decisiones son de obligatorio cumplimiento. Además, el artículo 27 de la Carta establece que las decisiones meramente procedimentales requieren el voto afirmativo de 9 países miembros del CS, y

las demás decisiones requieren de una “aprobación cuantitativa” de dos tercios de los miembros del CS, y una “aprobación cualitativa”, ilustrada por el voto positivo de todos los miembros permanentes del CS (Dias et al., 2020). Lo que conlleva a la imposibilidad de adopción de una resolución por la expresión de desacuerdo de uno de esos 5 miembros permanentes. No obstante, la mera abstención de voto no compone un obstáculo a la adopción de una decisión (Dias et al., 2020).

La existencia del derecho de veto, considerado como “poder” (Dias et al., 2020) no está claramente mencionada en la Carta, sino que deriva de la interpretación del artículo 27 párrafo 3 de la Carta. Y es necesario abordar la problemática entorno a su existencia, ya que se ha evidenciado en numerosas ocasiones la incapacidad de acción del CS para proteger los derechos humanos y prevenir la persistencia de los conflictos. Durante la Guerra Fría, “el uso indiscriminado del poder de veto en posibles intervenciones presentadas al sufragio” conllevó a la emisión de “240 vetos a proyectos puestos en agenda” (Dias et al., 2020) por la rivalidad entre EEUU y la Unión Soviética.

El CS adoptó el 8 de noviembre de 2002 la resolución 1441, tras los numerosos incumplimientos del Iraq de lo dictado por el CS: declaró que en esta resolución se le concedía al Iraq “una última oportunidad de cumplir sus obligaciones en materia de desarme”¹⁴ como sanción por la violación de la soberanía estatal e integridad territorial de Kuwait, la cual no permite el uso de la fuerza por los Estados miembros (prohibición establecida en la Resolución 687 de 1991) (Rodríguez González, 2007). No obstante, las fuerzas estadounidenses y británicas violaron la prohibición del uso de la fuerza sin autorización previa del CS: invadieron y ocuparon Iraq con el fin de derrocar el gobierno del Presidente iraquí y a sus supuestas armas de destrucción masiva aún presentes (lo cual no fue fundamentado por pruebas verídicas). Las resoluciones 1483 del 22 de mayo de 2003 y 1511 del 16 de octubre de 2003 declararon *a posteriori* el reconocimiento de las fuerzas de ocupación sin pronunciarse sobre la ilegalidad de dichos actos pudiendo ser calificados de crímenes de guerra, y “convertir la ocupación del país por los vencedores de una guerra ilegal, en la operación de una fuerza multinacional es llegar muy lejos” (Rodríguez González, 2007). La situación demostró rotundamente la primacía de los intereses particulares de las superpotencias del CS, que cometieron acciones contrarias a

¹⁴ S/RES/1441 (2002), adoptada por el Consejo de Seguridad.

una norma de *ius cogens*, en principio limitadora del poder discrecional del CS (de Wet, 2004); siendo este testigo de la hegemonía de los más poderosos.

4.1.3. El Secretario General de las Naciones Unidas

“Tengo el honor de poner en su conocimiento que he de señalar a la atención del Consejo un asunto que, a mi juicio, puede constituir una amenaza para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”¹⁵ afirmó el SG D. Hammarskjöld el 13 de julio de 1960. Es una clara ilustración del uso del artículo 99 de la Carta de Naciones Unidas que establece lo siguiente : *“El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”*.

Primero, el SG es, según el artículo 97 de la Carta, el superior jerárquico del personal de la Organización y tiene la responsabilidad primordial del buen funcionamiento de sus servicios (Daudet, 2004). Dispone igualmente de competencias políticas establecidas en el artículo 99, lo cual constata una ampliación notable de sus funciones (Casanovas & Rodrigo, 2020), que le permite determinar los hechos susceptibles de amenazar la paz y seguridad internacional.

¿Cómo puede determinar aquellos hechos? Las interpretaciones marcaron una evolución: favorecieron el crecimiento de la influencia del SG. Para lograr la captación de información necesaria, se admite la obtención por parte del SG de competencias implícitas¹⁶ y de su respectivo ejercicio (Aznar Gómez, 1996), pues en caso contrario, no tendría ningún fundamento objetivo digno de consideración para fundamentar la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacional.

El artículo 98 establece que el SG realizará “las funciones que le encomienden” los órganos de las NU. La AG¹⁷ afirmó el carácter imprescindible del despliegue de las competencias del SG según los distintos mecanismos que posee, “incluido el envío de un representante o de misiones de determinación de los hechos, con el consentimiento del

¹⁵ S/4381, carta adoptada por el ex Secretario General Hammarskjöld.

¹⁶ Su existencia deriva de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 11 de abril de 1949, *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*.

¹⁷ A/43/51, del 5 de diciembre de 1988.

Estado receptor, a las zonas en que existiera una controversia o una situación” (Aznar Gómez, 1996) materializando pues una interconexión entre las competencias implícitas aceptadas y las explícitas del artículo 99; o puede darse el caso en el cual el SG ni mencione dicho artículo¹⁸. La jurisprudencia de la CIJ establece la negación del carácter absoluto de las competencias implícitas de los órganos de las NU, entonces también las del SG¹⁹, cuya limitación es la preservación de la paz y seguridad internacionales.

La acción del SG incluso conllevó a “que el Consejo creara, modificara o extinguiera misiones y operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas” (Aznar Gómez, 1996), lo cual recalca el carácter imprescindible de que disponga una plena facultad de remarcación de sus mecanismos.

Pero, cabe de ahora en adelante destacar la iniciativa de la determinación de los hechos por el propio SG, que materializa un desafío en el funcionamiento de la Organización, pues, la ausencia de mandato por el CS ilustraría una laguna institucional y el carácter político influenciable del CS en cuanto a su imposibilidad del uso de los capítulos VI y VII de la Carta de NU (Aznar Gómez, 1996), lo que materializa el rol esencial del SG y su responsabilización, en sustitución de la incapacidad del CS en declarar una situación como amenazadora de la paz y seguridad internacionales, y así tomar las medidas remediadoras consecuentes. En 1980, el Secretario General K. Waldheim procedió a ello mediante las misiones de buenos oficios entre los Estados durante la guerra entre Iraq e Irán, lo que conllevó posteriormente a su admisión por el CS en la resolución 479/1980 del 28 de septiembre de 2018 (Aznar Gómez, 1996).

Pese a ello, la falta de iniciativa por el CS provoca la desvinculación de efectos jurídicos obligatorios de los actos del SG (Aznar Gómez, 1996), lo cual ilustra la hegemonía política e individual frente al deber de garantizar una comunidad internacional libre de amenazas que atentan contra los objetivos primordiales de la paz y seguridad internacionales.

¹⁸ Referencia al informe (S/24344) del Secretario General sobre el caso del uso de armas químicas en Azerbaiyán.

¹⁹ Referencia a la opinión consultativa, CIJ, 8 de julio de 1996, *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. CIJ.

4.1.4. La Corte Internacional de Justicia

El Capítulo XIV de la Carta de NU establece el marco legal de la CIJ, órgano judicial primario de la ONU detentor de competencias contenciosas en cuanto a controversias jurídicas entre Estados, y de competencias consultativas sobre cuestiones jurídicas formuladas por órganos o instituciones de la ONU habilitados.

En un contexto de conflictos armados, la CIJ se ha mostrado favorable a la aplicación conjunta del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos (Remi Njiki, 2016) sin negligencia de que tengan un ámbito y alcance distintos, debiéndose igualmente considerar cuál de los dos gozará de aplicación prioritaria por su contenido más especializado (Remi Njiki, 2016). Y, “en realidad, tienen una interdependencia insuficientemente resaltada” (Remi Njiki, 2016).

Sumado a ello, se ha planteado la cuestión de la posibilidad de la revisión judicial por la CIJ de las medidas tomadas por el CS.

Ninguna disposición de la Carta de las NU otorga expresamente la facultad a la CIJ de hacerlo (Almeida Estrella, 2019). No obstante, el artículo 38 del Estatuto de la CIJ establece la utilización por la CIJ de las fuentes de derecho, de las cuales la Carta forma parte, siendo ésta un Tratado. “Por tanto, resulta jurídicamente razonable y de sentido común que la CIJ pueda -y deba- utilizar este tratado” (Torreblanca Cárdenas, 2009), lo que permite la interpretación y aplicación del Capítulo VII de la Carta, aunque sea un cuerpo normativo dedicado a la actuación del CS. Y, en cuanto a la revisión legal de las resoluciones adoptadas por el CS, en jurisprudencia destacable²⁰ la CIJ rechazó en primer lugar la competencia de revisión judicial de sus actos. Sin embargo, “el deber de resolver el fondo de los casos, la lleva a analizar tangencialmente, la legalidad de los actos de estos órganos”²¹ (Torreblanca Cárdenas, 2009).

La CIJ y el CS tienen sus respectivas funciones las cuales no pueden ser objeto de solapamiento. La calificación de una situación como amenazadora de la paz y seguridad internacionales es una facultad concedida al CS, y esta calificación no puede ser objeto

²⁰ Referencia al caso *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 Case (Advisory Opinion)*. ICJ, para. 89.

²¹ *Ibíd*, para. 115.

de revisión por la CIJ (Almeida Estrella, 2019); el CS posee el monopolio de responsabilidad. No obstante, aquello no debe permitir limitar naturalmente los posibles controles a efectuar por la CIJ ya que existe entre ambos órganos un principio de cooperación entre sus respectivas competencias (Torreblanca Cárdenas, 2009), lo que contribuye a alcanzar eficazmente el propósito de la NU. La validez de una resolución del CS podría ser cuestionada mediante la calificación por la CIJ de una violación de la Carta de NU (sus propósitos, principios) o de una norma imperativa *jus cogens*, demostrando pues que el CS excedió sus funciones asignadas: la CIJ actuaría legítimamente para responsabilizar judicialmente al CS (Almeida Estrella, 2019).

4.2.La propuesta del sistema abordando sus deficiencias.

Desde el año 1979 empezaron a manifestarse voluntades de reforma del sistema del CS: desde una representación más equitativa y representativa a un aumento de los miembros del CS (Fernández Cadavid, 2020). Y, el 21 de septiembre de 2023, el Presidente estadounidense Biden, en la 77ª sesión general de la AGNU, expresó esa misma voluntad.

Es destacable la posición del SG Kofi Annan, en su informe “In Larger Freedom”, del 2005²². Declaró que “ninguna reforma de las Naciones Unidas estaría completa sin una reforma del Consejo de Seguridad”, por lo que propuso más representatividad de la comunidad internacional en el CS, el aumento de su democratización, más transparencia sobre sus métodos de adopción de decisiones, su adaptación a la realidad que caracteriza el mundo de hoy²³. Su planteamiento se basa, pues, en los modelos A y B²⁴ (United Nations. General Assembly, 2005). Ese mismo año África evocó su ambición de mayor representación especialmente en las NU “as a matter of common justice”: 2 puestos de miembros permanentes con derecho de veto, 5 puestos de miembros no permanentes (African Union Executive Council, 2005).

Las posiciones de las 5 grandes potencias del CS resaltaron. Estaban abiertos a una ampliación de los miembros, no obstante mostraron un desacuerdo en cuanto a la posible

²² A/59/2005, informe adoptado del Secretario General.

²³ Ibid.

²⁴ El A se caracteriza por la creación de 6 nuevos miembros permanentes, sin derecho de veto, y 2 miembros no permanentes, representativos de las más grandes regiones, de dos años de duración. Y el B propone el establecimiento de una nueva categoría de 8 puestos con mandato renovable de 4 años, además de un nuevo puesto no permanente con un mandato de 2 años, también representativos de las grandes regiones.

limitación del poder de veto (Fernández Cadavid, 2020), lo que ilustra un interés mínimo en la restricción de sus prerrogativas arbitrarias, frente al auge de nuevas potencias. El G4 (Alemania, Japón, India y Brasil) desearon a su vez obtener el status de miembro permanente, hasta dispuestos a no obtener el privilegio del derecho de veto (Fernández Cadavid, 2020), el Grupo Árabe y el Uniting for Consensus²⁵ sugirieron únicamente puestos de miembros no permanentes. Y, el grupo L69²⁶ soportaron la idea de ampliar los miembros permanentes con sus respectivos derechos de veto atribuidos, y miembros no permanentes para islas pequeñas en estado de desarrollo (Fernández Cadavid, 2020). Cuyas ambiciones respaldarían el objetivo de la tenencia del poder de veto que conlleva prerrogativas privilegiadas.

El aumento notable de los Estados miembros de las NU no ha conllevado a su vez un aumento proporcional de los miembros del CS, lo que ilustra la ausencia de voluntad de despolitizar el órgano y de compartir el poder tan único que detienen los 5 ganadores de la Segunda Guerra Mundial que ocurrió hace más de siete décadas.

²⁵ Está compuesto por Argentina, Canadá, Colombia, Costa Rica, Malta, Italia, México, Pakistán, República de Corea, San Marion, España y Turquía.

²⁶ Está formado por 42 países de África, América latina, Asia.

5. EL CONFLICTO DE ISRAEL-PALESTINA : ESTUDIO DEL CASO

5.1.Explicación histórica

Una de las explicaciones históricas de la diáspora judía se puede atribuir a la persecución de los judíos por parte de la Iglesia Católica, acusados de matar a Jesucristo (Goldhagen, 2002). Esta diáspora ha buscado un asentamiento estable. La reclamación de Jerusalén considerada ciudad santa tanto por judíos como por musulmanes forma parte del origen del conflicto entre musulmanes y judíos. Ciertamente es que el origen histórico de dicho conflicto tiene raíces complejas que abarcan siglos de historia, e incluyen disputas territoriales y políticas, así como también eventos históricos específicos, como la conquista árabe de la región de Palestina en el Siglo VII, y el establecimiento del Estado de Israel en 1948. Asimismo hay que considerar el impacto del colonialismo europeo en la región y la lucha por el control de Jerusalén. El conflicto ha evolucionado con el tiempo y ha sido alimentado por una variedad de factores políticos, sociales, y económicos.

“Desde hace 70 años, Palestina es escenario de guerras y enfrentamientos que han provocado decenas de miles de muertos”(Sala, 2023).

En 1917, Palestina fue administrada por Gran Bretaña tras el fin del Imperio Otomano, mediante el mandato de la Sociedad de Naciones. Surgió la Declaración “Balfour” de 1917 en la cual Gran Bretaña expresa su responsabilidad de “realizar “sus mejores esfuerzos” para “el establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío”” (Quevedo, 2021), lo que generó tensiones con la población árabe en Palestina. El aumento progresivo de la población judía en Palestina conllevó una revuelta de la población musulmana en 1936 en busca de su independencia, contra las autoridades británicas y la inmigración judía. Tras los límites impuestos a esta inmigración por las autoridades británicas, el grupo terrorista Irgún atacó a los británicos y árabes (Sala, 2023). Entonces, en 1948, años después del nacimiento de NU, la AGNU adoptó un plan de partición de Palestina tras el abandono del mandato de Gran Bretaña en aquel territorio. Su resolución conllevó la creación de dos Estados en la tierra de Palestina: un Estado árabe y otro judío, y un estatuto jurídico específico internacionalizado para la ciudad de Jerusalén. Israel manifestó su desacuerdo y se inició otro conflicto. La situación fue considerada como una amenaza a la paz, lo que interesó al CSNU ya que tiene la

competencia primordial para pronunciarse sobre ello. Tras la victoria del Estado israelí, Israel fue proclamado Estado miembro de la ONU en 1949.

Ocurrieron más conflictos armados en los cuales, por ejemplo, en 1967 tuvo lugar la Guerra de los seis días, enfrentando Israel a países como Egipto y Siria. Israel acabó ocupando y controlando toda la superficie del territorio del antiguo mandato británico tras la derrota de estas fuerzas armadas árabes; o en 1973 en la guerra del Yom Kipur donde Egipto y Siria se confrontaron de nuevo a Israel con el objetivo de recuperar los territorios perdidos, no obstante Israel no perdió ninguno, y finalmente, Israel y Egipto firmaron unos acuerdos de paz en 1979 (Sala, 2023). En 1987, “estalla la primera intifada, levantamiento popular contra los israelíes” que conllevó a la creación del grupo islamista y nacionalista militante Gaza Hamás, que tiene como objetivo la creación del Estado palestino (Sala, 2023). En 1994 se firmaron los acuerdos de el Cairo por el primer ministro israelí y el líder de la Organización para la Liberación de Palestina Yasser Arafat, que conceden la libertad de administración de los palestinos en la banda de Gaza y Cisjordania, y la creación de la Autoridad Palestina encargada de gestionar los asuntos de los ciudadanos en estos territorios. Aquello no impidió las revueltas palestinas en contra de la ocupación israelí, las cuales aumentaron las tensiones y conflictos dentro del territorio. Dos años después, Israel inició la edificación de un muro en territorio palestino en Cisjordania, por lo que en 2004 la CIJ se pronunció sobre el asunto tras la solicitud de opinión consultativa por la AGNU: consideró la edificación del muro como una violación del derecho de autodeterminación del pueblo palestino, y su respectivo ejercicio²⁷. Este mismo año murió el líder de Hamás, asesinado tras un ataque israelí y el líder palestino Yasser Arafat. En 2006, Hamás ganó las elecciones en Gaza, lo cual no solucionó las tensiones con Israel. Y durante los años siguientes, Israel inició ataques militares en Gaza que provocaron numerosas víctimas civiles y la comisión de crímenes perseguidos en la escena internacional. Durante décadas continuaron los ataques militares entre ambos lados, y protestas palestinas continuas²⁸, hasta el 7 de octubre de 2023, día en el que Hamás atacó a Israel desencadenando los ataques por las fuerzas militares israelíes como

²⁷ Opinión consultativa, 13 de julio de 2004, *Sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. CIJ.

²⁸ *Cronología de 1947 a 2023: el complejo conflicto israelí-palestino, una pugna sin solución*. (2023, Octubre 15). Interferencia. <https://interferencia.cl/articulos/cronologia-de-1947-2023-el-complejo-conflicto-israeli-palestino-una-pugna-sin-solucion> [visitado el día 27.04.2024].

respuesta, creando así un nuevo conflicto digno de análisis en este trabajo, en relación al rol de las NU para su solución.

5.2.¿ La existencia de derecho a legítima defensa de Israel?

La respuesta de Israel por el ataque recibido por Hamás se fundamentaría en el artículo 51 de la Carta, que contiene el derecho a la legítima defensa. ¿La conducta de Israel puede considerarse justificada bajo las condiciones de la legítima defensa?

Primero, ya se confirmó (véase arriba) que la legítima defensa requiere de dos condiciones: un acto de agresión y la notificación posterior al CS. La Resolución 3314 de la AG de 1974 determina que, entre otros, el bombardeo contra el territorio de otro Estado constituye un acto de agresión. No obstante, la calificación del uso de la fuerza como agresión corresponde al CS, y éste no se pronunció sobre aquello.

Segundo, también se afirmó que el ejercicio del derecho a la legítima defensa está subordinado a unos criterios, dentro de los cuales está la proporcionalidad y la necesidad de la respuesta al ataque sufrido. Los datos revelan que los ataques indiscriminados perpetrados provocaron víctimas mortales que superan las 25.000 personas en la Franja de Gaza²⁹, lo cual, además de vulnerar el derecho internacional humanitario, vulnera estos requisitos indispensables. Sin embargo, parece confirmarse la existencia de un debate sobre una concepción unánime de la proporcionalidad, por lo que “subraya la falta de consenso en la interpretación y la aplicación de las normas internacionales” y “la debilidad de los mecanismos de cumplimiento”(Fierro Rodríguez, 2023) del derecho internacional a pesar de las víctimas civiles y las vulneraciones de los derechos humanos en este conflicto amado internacional.

²⁹ *Israel-Palestina: 25.000 civiles muertos en Gaza mientras siguen aumentando las necesidades humanitarias.* (2024). Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2024/01/1527222> [visitado el día 28.04.2024].

5.3.El rol de los órganos de las Naciones Unidas – y de la CPI

La AGNU demostró su papel determinante como órgano democrático, igualitario y representativo, ya que abordó la cuestión de la solución del conflicto semanas después del comienzo de la beligerancia. En su Resolución del 27 de octubre de 2023, la AG mostró su preocupación por las consecuencias derivadas del uso de la fuerza armada, vulneradoras de las garantías proporcionadas por el derecho internacional y específicamente por el derecho internacional humanitario, exigiendo así “que se declare una tregua humanitaria inmediata, duradera y sostenida”, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa internacional, el suministro de las necesidades básicas a la población civil, “la liberación inmediata e incondicional de todos los civiles que permanecen cautivos de manera ilegal”³⁰, etc. La AGNU durante los meses siguientes adoptó resoluciones con objetivos de ayudar a la población civil, aportar y coordinar la ayuda para sus necesidades básicas, no obstaculizar la llegada de asistencia a la población víctima, “insta a los Estados Miembros, las instituciones financieras internacionales del sistema de las NU, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, [...]” de prestar aquella ayuda³¹. Además, empezaron las audiencias en la CIJ tras la demanda de la AGNU de una opinión consultativa por esta Corte, sobre las consecuencias legales de la actuación duradera de Israel en territorio palestino³². Lo que demuestra su implicación remarcada para encontrar de forma continua una solución pacífica durante las disputas beligerantes. No obstante, la falta de fuerza vinculante impide solucionar eficazmente la situación y prevenir y salvar la vida de miles de civiles en las zonas de Franja de Gaza, lo que ilustra una falta de voluntad, interés por parte del CS de pronunciar las mismas exigencias y obligar a los Estados parte del conflicto de acabar con el conflicto armado, de demostrar pues un interés común para la salvaguarda de la población.

“Even in these worst of times — and perhaps especially in the most trying moments — it is vital to look to the long-term horizon and avoid irreversible action that would embolden extremists and doom any prospects for lasting peace” afirmó el SG Antonio

³⁰ A/RES/ES-10/21, aprobada por la Asamblea General.

³¹ A/RES/78/121, aprobada por la Asamblea General.

³² La Asamblea General pidió más precisamente sobre “las consecuencias legales de la violación por parte de Israel del derecho del pueblo palestino a la autodeterminación, su ocupación, colonización y la anexión prolongada del territorio palestino ocupado desde 1967”. Para más detalles, véase: *Audiencias en la Corte Internacional de Justicia sobre los territorios palestinos ocupados*. (2024). Naciones Unidas. <https://unric.org/es/los-territorios-palestinos-ocupados-primeros-dias-de-audiencias-en-la-corte-internacional-de-justicia/> [visitado el día 13.05.2024].

Guterres el 9 de octubre de 2023, días después del comienzo de los ataques armados³³. Desde el principio mostró su interés en impedir el empeoramiento de la situación y la protección máxima de la población civil víctima de los ataques militares. Utilizó el artículo 99 de la Carta para alarmar al CS que éste impida la crisis humanitaria y que pronuncie un “alto el fuego humanitario”, para “librar a la población civil de sufrir más daños”³⁴ en la Franja de Gaza. Desde el inicio del conflicto bélico, el SG ha demostrado su implicación inmediata e intento de responsabilizar asimismo al CS a la salvaguarda de la paz, afirmando la necesidad de protección de la población, de evitar el sufrimiento prolongado, el cese de las hostilidades por Israel, además de destacar “la responsabilidad y la obligación moral”³⁵ de los Estados miembros de reconocer a Palestina como un Estado miembro de las NU. Su contribución no puede ser ignorada.

Sin embargo, ya se determinó que la principal responsabilidad de la salvaguarda de la paz y seguridad internacional la detiene el CS.

Tras meses de conflicto bélico, el CS adoptó el 15 de noviembre de 2023 y el 22 de diciembre de 2023 resoluciones, con la abstención de Estados Unidos y Rusia (que no supone el ejercicio del derecho de veto, ni impide la adopción de la resolución) en las cuales exige el cumplimiento por las partes en el conflicto de la normativa internacional, que éstas garanticen el acceso del “personal humanitario y la asistencia humanitaria” a “la población civil necesitada en toda la Franja de Gaza”³⁶, que liberen los rehenes capturados por ambas partes. No obstante, en aquellas resoluciones el CS no adoptó medidas de su sistema de seguridad colectiva efectivas previstas en su Capítulo VII, hasta que el 25 de marzo de 2024 adoptó por primera vez la Resolución 2728, con la abstención de EEUU, cuyo cumplimiento es obligatorio. El CS “exige un alto el fuego inmediato para el mes de ramadán”, además del cumplimiento de las exigencias dictadas en las dos resoluciones anteriores³⁷. El alto el fuego es una de las medidas de las cuales dispone el CS cuando dictamina que una situación es propensa a amenazar la paz y seguridad internacional (artículos 39 y 40 Carta) para evitar el empeoramiento de la situación.

³³ SG/SM/21984, declaración adoptada por el Secretario General.

³⁴ S/2023/962, carta adoptada por el Secretario General.

³⁵ Secretary-General's Remarks to the Security Council's 9608th meeting on the Middle East, 18 April 2024.

³⁶ S/RES/2720 (2023), aprobada por el Consejo de Seguridad.

³⁷ S/RES/2728 (2024), aprobada por el Consejo de Seguridad.

No obstante, aunque pueda parecer un paso adelante, hasta el momento (más de un mes desde esta resolución) el CS no ha tomado ninguna medida coercitiva ya sea no militar o militar de los artículos 41 o siguientes, que puedan efectivamente salvaguardar la realidad de la situación. Las medidas coercitivas militares están destinadas a ser aplicables cuando las medidas anteriores no resuelven el conflicto armado. De hecho, no ha calificado esta situación como una amenaza a la paz y la seguridad internacional, y posteriormente no ha fundamentado jurídicamente las medidas de la Resolución en base a las disposiciones del Capítulo VII de la Carta. Aparte de eso, dado que Israel no respetó ni cumplió el contenido de esta Resolución, el CS no se pronunció, ni impuso ninguna sanción, lo cual pueda parecer controvertido e insatisfactorio. El CS tampoco se pronunció sobre la creación de operaciones de mantenimiento de la paz o de iniciar la institución de la Responsabilidad de Proteger ya mencionadas para justificar una intervención humanitaria como excepción al núcleo del sistema de las NU. Todo aquello permite concluir a la falta de voluntad del CS, órgano politizado y elitista, de asumir su responsabilidad exclusiva de mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, y de solucionar lo antes posible esta crisis humanitaria causando heridos y pérdidas de vidas diariamente.

Aquello se puede de igual manera demostrar al mencionar que EEUU vetó en octubre la propuesta de resolución de Brasil del 18 de octubre de 2023³⁸ de condenar la violencia, los “atroces atentados terroristas” cometidos por Israel, de evacuar los civiles hacia el sur de Gaza, de permitir el acceso de la ayuda humanitaria, etc. De igual manera, vetó la resolución propuesta por Argelia del 18 de abril 2024 solicitando la aceptación de Palestina como Estado miembro de las NU³⁹.

Puede concluirse por consiguiente a la priorización de los intereses individuales de EEUU, ya que es innegable su relación estrecha con Israel, ya que Israel “se mantiene como el principal receptor de ayuda estadounidense” (García Encina, 2023), sobre todo ayuda militar; relación que dura más de 75 años, desde la proclamación de Israel como Estado independiente. Hubo en EEUU un proyecto de ley de unos 105.000 millones de dólares destinados a Ucrania, a Israel, y sobre todo al Departamento de Defensa de los EEUU para “reponer sus reservas de armamento para enviar a esos países” (García

³⁸ S/2023/773, proyecto de resolución propuesto por Brasil.

³⁹ S/2024/312, proyecto de resolución propuesto por Argelia.

Encina, 2023), y para aportar ayuda humanitaria a los palestinos, lo cual puede parecer una simple estrategia política (García Encina, 2023).

Los intereses particulares resaltaron de igual manera durante la crisis en Siria, la cual marca un ejemplo del fracaso del CS para contribuir al alcance de la paz y la seguridad internacional. Desde 2011, la población civil en Siria sufre una crisis humanitaria severa tras la persecución por motivos étnicos y religiosos deliberada por el Presidente Bashar al-Ássad. Los intereses particulares de EEUU y Rusia resaltaron de la siguiente manera: los EEUU respaldaron las acciones tomadas por los grupos rebeldes sirios opuestos al gobierno, y Rusia, mediante el derecho de veto, tomando esta situación conveniente para demostrar una postura exigente en la escena internacional, apoyó militarmente al gobierno en el poder (Dias et al., 2020). La adopción en 2018 por el CS de resoluciones para el alto el fuego durante 30 días para favorecer el acceso de ayuda humanitaria y médica en el territorio resultó ser ineficaz ya que no impidió los bombardeos por grupos terroristas y fuerzas del Gobierno (Dias et al., 2020). Aquello ilustra la falta de interés común en proteger a la población que tiene como último recurso el abandono del hogar, la imposibilidad de adopción de medidas favorables a la disminución del sufrimiento y garantías de las necesidades básicas de la población vulnerable; favoreciendo así la primacía de los intereses geopolíticos en detrimento de valores morales, éticos, de justicia, en conflictos donde la seguridad, el Estado de Derecho y la vida humana pasan a segundo plano. “El caso de Siria está siendo claramente un ejemplo de la subordinación del Consejo a las exigencias de la geoestrategia” (Fernández Cadavid, 2020). Lo que la embajadora de EEUU en las NU lamentó afirmando que “si no existiera ese sistema, a lo mejor no se habría perdido unas 200.000 vidas en ese país⁴⁰. La anti naturalidad de la violación de los DDHH de la población víctima, acabó naturalizándose en su vida cotidiana (Dias et al., 2020).

Esta situación puede interpretarse analógicamente con la de la población civil en la Franja de Gaza, donde las fuerzas israelíes obstaculizan la llegada de la ayuda humanitaria, los medicamentos, alimentos básicos, la ayuda médica, hasta tal punto que la zona se está

⁴⁰ *Revisan límites para el derecho de veto en el Consejo de Seguridad de la ONU: ONU CONSEJO*. (2014). [Revisan límites para el derecho de veto en el Consejo de Seguridad de la ONU | La República EC \(larepublica.ec\)](https://larepublica.ec/) [visitado el día 11.03.2024].

quedando sin agua potable ⁴¹, y provocando así 1,9 millones de desplazamientos⁴² como última solución vital para garantizar su supervivencia dentro de un territorio donde los ataques armados se lanzan de manera indiscriminada.

A lo largo del conflicto, el discurso de EEUU cambió: el apoyo sigue presente, pero condicionado al respeto de las garantías del derecho internacional humanitario (García Encina, 2023). Y, el 29 de abril de 2024, países europeos, árabes y EEUU se reunieron para contemplar la propuesta del gobierno egipcio de un alto el fuego en zona palestina la cual deben aceptar Israel y Hamás⁴³. Aquello contribuye a la idea de que esta situación debe pararse por ambas partes, ya que han demostrado que si una de las partes no deja los ataques armados, la otra no abandonará la conducta beligerante. Lo cual hay responsabilización de las dos partes implicadas en la comisión de delitos atroces castigados internacionalmente.

Encima, es imprescindible mencionar la denuncia de Sud-África a la CIJ por los actos de genocidio cometidos por Israel, por lo que la CIJ exigió medidas provisionales solicitadas de obligatorio cumplimiento, por Sud-África en una ordenanza del 28 de marzo de 2024. Por consiguiente la CIJ impuso la coordinación de Israel con la ONU, y el cese de actividades que vulneren los derechos de la población palestina de Gaza “as a protected group under the Genocide Convention”⁴⁴.

Y, la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) podría jugar un rol determinante. Creada por el Estatuto de Roma (en adelante ER) el 17 de julio de 1998, es independiente y permanente y tiene competencia material sobre los crímenes considerados los más graves en la sociedad internacional: crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crímenes de agresión y el crimen de genocidio (artículo 5 ER).

⁴¹ *Israel-Palestina: El suministro de ayuda humanitaria a Gaza se reduce a la mitad desde enero.* (2024). Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2024/02/1527932> [visitado el día 29.04.2024].

⁴² *Israel-Palestina: El riesgo de que el conflicto se propague a toda la región es cada vez mayor.* (2023). Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2023/12/1526807> [visitado el día 29.04.2024].

⁴³ *Egipto se muestra “optimista” sobre un posible acuerdo de alto el fuego en Gaza entre Israel y Hamás.* (2024). Europa Press. <https://www.msn.com/es-es/noticias/internacional/egipto-se-muestra-optimista-sobre-un-posible-acuerdo-de-alto-el-fuego-en-gaza-entre-israel-y-ham%C3%A1s/ar-AA1nRf43> [visitado el día 29.04.2024].

⁴⁴ Order, 28 march 2024, *Application of the Convention of the Prevention and Punishment of the crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*. CIJ.

El Fiscal de la CPI desempeña un rol esencial en la prevención o persecución de delitos atroces ya cometidos, lo que ilustra el principio de complementariedad que rige la jurisdicción de la CPI. A través de exámenes preliminares y posteriores investigaciones (artículo 53 ER), el Fiscal puede recomendar medidas que deberían ser tomadas a nivel nacional para eliminar la amenaza de delitos atroces” (Olásolo Alonso, 2010), para llevar a cabo los enjuiciamientos pertinentes.

El actual Fiscal de la CPI, Karim Khan, ha afirmado el 30 de octubre 2023 reunirse en Israel y Ramala con el fin de recolectar información, investigar y fundamentar sus preocupaciones por la comisión de parte de Israel y de Palestina de delitos castigados por el ER. Cabe confirmar que el primero de enero de 2015 Palestina aceptó la competencia de la CPI y al día siguiente adhirió al ER, lo cual permite afirmar la competencia de la CPI sobre los delitos cometidos en el territorio palestino, o por nacionales palestinos en territorios ajenos ⁴⁵. Por lo tanto, el Fiscal condena los bombardeos por Hamás, la retención de rehenes, ataques indiscriminados, violencia perpetrada por ambas partes contra la población civil. Demostró su preocupación de esta manera: “It is really tragic, as we express our condolences, to have to ask what on earth is happening to this Holy Land of Israel and Palestine, whose very ground sheds tears at the blood of so many innocents that is being spilt?” ⁴⁶.

Sin embargo, es de imperiosa necesidad mencionar el artículo 16 ER pudiendo ser problemático: establece la petición por el CS a la CPI del no inicio o la suspensión durante 12 meses de la investigación o enjuiciamiento cuando el CS adopta una resolución en base al Capítulo VII de la Carta de NU, pudiendo esa petición ser renovada. En la actualidad se espera que el CS no invoque esta disposición mientras el Fiscal proceda a sus investigaciones.

Este artículo fue utilizado por el CS, en las Resoluciones 1422 del 12 de julio de 2002, y 1487 del 12 de junio de 2003, para evitar la investigación de las tropas estadounidenses en Afganistán, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 (Rodríguez Cano et al.,

⁴⁵ *État de Palestine*. (2024). Cour Pénale Internationale. <https://www.icc-cpi.int/fr/palestine> [visitado el día 29.04.2024].

⁴⁶ *Statement of ICC Prosecutor Karim A. A. Khan KC from Cairo on the situation in the State of Palestine and Israel*. (2023). International Criminal Court. <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-khan-kc-cairo-situation-state-palestine-and-israel> [visitado el día 29.04.2024].

2019), cuando curiosamente EEUU es un miembro permanente, lo que “podría afectar la legitimidad de la CPI y a su futuro como Tribunal” (Rodríguez Cano et al., 2019). El CS manifestó el “interés de la paz y la seguridad internacionales” con el objetivo de “dar facilidades a los Estados Miembros para que puedan contribuir a las operaciones establecidas o autorizadas”⁴⁷; pero se manifiesta una preocupación por “la potencial inhabilidad de las Naciones Unidas de tratar futuras amenazas sin personal de EEUU” (Borjas M & Alma, 2011). Por consiguiente, se busca cuidadosamente evitar que la CPI ejerza su jurisdicción para determinar la responsabilidad individual de aquellos soldados, “concediéndoles una inmunidad general” (Borjas M & Alma, 2011), lo cual contradice la integralidad de los propósitos de la CPI, y favorece al órgano aristocrático de las NU. Aquello debería ser inconcebible en un mundo global regido por los valores de “estado de derecho y la buena gobernabilidad de los Estados” (Olásolo Alonso, 2010), cuando en realidad debería haber una cooperación entre los dos órganos para realizar la salvaguarda de la paz y la seguridad internacional cuya responsabilidad la tiene el CS.

En consecuencia, casi 7 meses después del inicio del conflicto, la Comunidad internacional ha demostrado su preocupación y apoyo a la población civil, y a la repercusión de los delitos cometidos. No obstante, la respuesta mediante el sistema de las NU ha demostrado ser de una ineficacia tal que está sujeta a los intereses geopolíticos de los más poderosos del CS, vulnerando su máxima responsabilidad siendo ésta la protección de la paz y la seguridad internacional, cuando actualmente en Palestina se ven arriesgadas miles y miles de vidas a diario, en constante peligro y vulnerabilidad por la comisión de tales delitos inhumanos. El sistema de defensa colectiva de las NU permite el recurso a la fuerza como última instancia, y aun viendo que la situación está catastrófica, el CS sigue sin pronunciarse.

De manera global, la empatía es básica para que la paz pueda alcanzarse, y “necesita el impulso universalizador de la razón para originar cambios en políticas y normas que reduzcan realmente la violencia en el mundo” (Pinker, 2012). Estamos en una dinámica de aumentar cada vez más el “círculo expansivo” de la empatía, por el cual se tiende a englobar los derechos de sin distinción por raza, etnia, sexo, etc. De hecho, ahora se tiene

⁴⁷ S/RES/1422 (2002), aprobada por el Consejo de Seguridad.

empatía con los animales, que antes eran considerados meramente como objetos. Se privilegia la cultura, la razón, la democracia.

Puede confirmarse que el sistema de las NU nace en este contexto, y que en líneas generales contribuyó de manera esencial al alcance de la paz, aplicando esta dinámica.

No obstante, en estos casos se demuestra que el sistema de las NU es imperfecto, no está diseñado para solucionar conflictos armados internacionales, o más bien, sí que funciona cuando no hay intereses económicos o políticos en juego. Prevalece la voluntad de las 5 potencias vencedoras.

Se ha mostrado que los órganos de las NU, la CIJ, y hasta la CPI buscan el cese de los ataques armados indiscriminados, el respeto del derecho internacional humanitario, la no obstaculización de la llegada de la ayuda humanitaria en territorio palestino, no obstante, aunque los pronunciamientos del CS y de la CIJ sean de obligado cumplimiento, la voluntad última reside en Israel y Palestina, ya que ni se pronuncian sanciones cuando tales exigencias no han sido ni respetadas.

En este caso se permite la naturalización de la violación de los derechos humanos de los civiles y la continuidad de las hostilidades por, de una parte, la priorización de los intereses de los más grandes, y de otra parte, por una reacción entre los dos Estados partes del conflicto basada en el uso de la fuerza, en vez de estar basada en un intercambio pacífico de ideas, de razonamiento apacible. Es cierto que parece ser un punto de vista sustancialmente utópico, no obstante se ha recalcado que el uso de la fuerza, que sea a nivel colectivo, o de Estado a Estado, no produce efectos reparatorios, sino que lo único que genera es la pérdida de miles de vidas, y el refugio urgente de millones de personas en otros territorios que lo único que buscan es un hogar seguro. Aquella visión ha sido adoptada por la ONU al considerar el principio de solución pacífica de las controversias, y la prohibición del uso de la fuerza en toda la Comunidad internacional, con el fin de evitar una escalada de violencia que acabaría con el sistema actual, merecedor de respeto.

En este conflicto donde no preside la racionalidad y el humanismo, es necesario citar la reflexión de Steven Pinker: “La razón es innegociable”, “Si algo tenían en común los pensadores ilustrados era su insistencia en que apliquemos enérgicamente el estándar de la razón a la comprensión de nuestro mundo y no recurramos a generadores de engaño

como la fe, el dogma, la revelación, la autoridad, el carisma, el misticismo, la adivinación, las visiones, las corazonadas o el análisis hermenéutico de los textos sagrados”. (Pinker, 2018)

“Y es solo que se requieren las convicciones de que la vida es mejor que la muerte, la salud es mejor que la enfermedad, la abundancia es mejor que la penuria, la libertad es mejor que la coerción, la felicidad es mejor que el sufrimiento y el conocimiento es mejor que la superstición y la ignorancia”. (Pinker, 2018)

6. CONCLUSIONES

Se ha demostrado que el sistema de las NU tiene objetivos válidos, siendo los más primordiales la preservación de la paz y seguridad internacional, y la protección de los derechos humanos. La ONU ha definido un marco legal claro, respetado dentro de la Comunidad internacional, dentro del cual existen los principios que forman el núcleo del sistema: la solución pacífica de las controversias, la prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza, la igualdad soberana, y la no intervención en los asuntos estatales ajenos. Estos principios fueron claves para la evolutiva percepción de necesidad de protección de nuevos valores en la sociedad, como las minorías religiosas en un principio, y los derechos humanos de los civiles de manera más generalizada hasta día de hoy. La ONU demostró ser consciente de la emergencia de estos nuevos valores y de su respectiva protección, ya que por ejemplo se afirmó que el CS calificó de amenaza a la paz y seguridad internacional situaciones vulneradoras de los derechos humanos.

Ahora es el momento más pacífico de toda la humanidad. Y la ONU ha demostrado priorizar la cooperación entre Estados, aquellos al origen de la misma Organización, para preservar los objetivos mencionados, evitando así causar un conflicto bélico desastroso y globalizado. Esta idea de unión y cooperación, se ve acompañada de una eficacia notable para prevenir o solucionar los conflictos armados internacionalizados, ya que el marco legal establecido pone a disposición de los órganos legitimados de las NU todas las medidas necesarias para remediar la situación. El CS hasta demostró utilizar la Carta de NU de manera a crear hasta operaciones de mantenimiento de la paz, las cuales no tienen un régimen legal claramente definido, lo que materializa la flexibilidad de la interpretación de la Carta a favor de la protección de los derechos humanos, de la paz y seguridad internacional.

Se ha afirmado de igual manera la presencia de interés común de los principales órganos de las NU en garantizar los objetivos de alcance imprescindible de la misma Organización. La AGNU, el SGNU, la CIJ mostraron una conducta valorada positivamente en cuanto a cumplir aquellos objetivos, emitiendo en sus respectivos casos resoluciones (AGNU), informes, cartas (SGNU), o sentencias, ordenes de medidas provisionales, o opiniones consultivas (CIJ). Aquella conducta pone de relieve la presencia de interés común como guía, de priorización de la garantía de los derechos

humanos, de la paz y seguridad internacional, lo cual resalta el buen funcionamiento del sistema de NU.

No obstante, se ha igualmente demostrado que existe un margen de mejora persistente dentro del sistema, ya que aunque la realidad de los objetivos de la Organización, el CS no esconde la priorización de sus intereses particulares, más precisamente los de los 5 miembros permanentes del CS, cuyos miembros benefician del derecho de veto. En el caso concreto bajo análisis del conflicto israelí-palestino, una vez más los 5 miembros vencedores de la Segunda Guerra Mundial manifestaron el carácter geopolítico y aristocrático de este órgano, provocando así que el sistema de las NU sea un sistema anacrónico de participación, desequilibrado, y desigualitario entre las potencias fuertes y las débiles, en persistente dependencia de las fuertes. En este caso objeto de análisis, EEUU evidenció su vínculo estrecho y duradero con Israel, lo cual no contribuyó a resolver el conflicto, sino que, por el contrario, lo perpetuó. El CS únicamente adoptó una resolución, muchos meses después de que comenzara el conflicto, y después de que no se cumpliera por Israel, el CS no adoptó ninguna otra resolución, a pesar de tener a su disposición multitudes de mecanismos aptos para atenuar el conflicto.

Todo aquello permite concluir a la falta de interés en salvaguardar la paz y seguridad internacional por el CS, la ausencia de cumplir con los valores éticos y morales, así como la justicia y la conciliación. En este caso es imprescindible mencionar la problemática de la persistencia del derecho de veto como mecanismo de voto. En este sentido, es preciso recordar la propuesta de reforma del ex SGNU Kofi Annan del 2005 como posible solución a esta controversia, ya que si los miembros permanentes del CS no aceptan una reforma, existiría una amenaza a la paz y seguridad internacional más generalizada, la cual no puede ignorarse durante este conflicto actual. Otra solución más vital aunque menos realista sería suprimir directamente el derecho de veto. Aún menos inconcebible sería adoptar la resolución y ejecutarla a pesar del uso del derecho de veto, dado el poder decisivo y privilegiado de estos miembros para tomar decisiones en la Comunidad internacional, y el riesgo que supondría para la ONU misma basada en la cooperación entre todos los Estados y el respeto mutuo. Por consiguiente, una reforma

es fundamental, pero subordinada a la voluntad de las 5 potencias que vencieron la Segunda Guerra Mundial.

7. BIBLIOGRAFÍA

• FUENTES

→ Libros

Casanovas, O., & Rodrigo, Á. J. (2020). *COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. (9.^a ed.). EDITORIAL TECNOS. (pp. 224-602).

Pinker, S. (2012). *LOS ÁNGELES QUE LLEVAMOS DENTRO*. (1.^a ed.). Paidós. (pp. 895-905).

Pinker, S. (2018). *En defensa de la Ilustración* (1.^a ed.). Paidós. (pp. 201-549).

Goldhagen, D. J. (2002). *LA IGLESIA CATÓLICA Y EL HOLOCAUSTO. UNA DEUDA PENDIENTE*. Taurus. (pp. 45-102)

• FUENTES ELECTRÓNICAS

→ Artículos de revistas

Aguirre, M. C. C. (2021, 6 febrero). La CPI dice que sí puede juzgar crímenes cometidos en territorios ocupados por Israel. *France 24*. <https://www.france24.com/es/medio-oriente/20210206-palestina-israel-cpi-territorios-ocupados> [visitado el día 14.03.2024].

Almeida Estrella, J. L. (2019). Entre la legalidad y la legitimidad, una propuesta para la Revisión Judicial de las Acciones de Seguridad implementadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, considerando la doctrina de la Responsabilidad de Proteger y la teoría de la Guerra Justa. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 10(2), 173-. <https://doi.org/10.7770/RCHDCP-V10N2-ART1922> [visitado el día 10.03.2024].

Ana Elena Abello Jiménez. (2021). El “margen protector” de la Corte Penal Internacional. *Anuario iberoamericano de derecho internacional penal*, 3(3). <https://doi.org/10.12804/anidip03.01.2015.05> [visitado el día 13.02.2024].

Argés, J. R. (2021). The resolutions of the United Nations General Assembly and international custom. *Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51(134), 239–260. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a10> [visitado el día 04.03.2024].

Gómez, M. J. A. (1996). LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS POR EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL ÁMBITO DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES (1945-1995). *Revista Española de Derecho Internacional*, 48(1), 71–98. <http://www.jstor.org/stable/44297104> [visitado el día 04.03.2024].

Borjas M., A. C., (2011). La potestad del Consejo de Seguridad para solicitar a la Corte Penal Internacional la suspensión de una investigación o de un enjuiciamiento. *Revista Derecho del Estado*, (27), 123-152. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337630238006> [visitado el día 04.03.2024].

Cárdenas Lesmes, R. M. (2011). En defensa del legítimo derecho. *Portafolio*. <https://www.proquest.com/trade-journals/en-defensa-del-legitimo-derecho/docview/894711545/se-2> [visitado el día 09.01.2024].

Cocchini, A. (2018). Intentando definir la legítima defensa «preventiva». *Anuario Español de Derecho Internacional*, 34, 499-524. <https://doi.org/10.15581/010.34.499-524> [visitado el día 29.02.2024].

Dias, M. B., Obregón, M. F. Q., & Moreira, N. C. (2020). Influencias político-ideológicas sobre la acción de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU. *Derecho y Cambio Social*, 61, 36-58. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7525003> [visitado el día 13.02.2024].

Fernández Cadavid, J. L. (2020). El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y Siria: del descrédito a la renovación. *Comillas Journal of International Relations*, 18, 1-21. <https://doi.org/10.14422/cir.i18.y2020.001> [visitado el día 11.03.2024].

Fuentes Torrijo, X. (2014). La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional. *Araucaria (Triana)*, 32, 255-267. <https://doi.org/10.12795/araucaria.2014.i32.13> [visitado el día 20.02.2024].

García Encina, C. (2023). *EEUU e Israel: la fortaleza de una relación*. <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/eeuu-e-israel-la-fortaleza-de-una-relacion/> [visitado el día 29.04.2024].

García Ruiz, C. R. (2022). Intervención humanitaria y responsabilidad de proteger: la frágil regulación jurídica de un imperativo moral. *DERECHOS Y LIBERTADES: Revista De Filosofía Del Derecho Y Derechos Humanos*, (48), 139-166. <https://doi.org/10.20318/dyl.2023.7342> [visitado el día 01.03.2024].

Gifra Durall, J. (2018). LAS OPERACIONES DE PAZ DE NACIONES UNIDAS DEL CAPÍTULO VII: ¿EXCEPCIÓN O PRÁCTICA EXTENDIDA? *Revista Del Instituto Español De Estudios Estratégicos*, (2). <https://revista.ieee.es/article/view/339> [visitado el día 28.02.2024].

Jiménez Olmos, J. (2013). LA INTERVENCIÓN FRANCESA EN MALÍ: DEBER DE PROTEGER, SEGURIDAD INTERNACIONAL E INTERESES ECONÓMICOS. https://seipaz.org/wp-content/uploads/2013JJOLMOS_Mali.pdf [visitado el día 01.03.2024].

Marcela Rojas, D. (2023). La intervención internacional: los desafíos de la conceptualización. *Colombia Internacional*, 76, 81-109. <https://doi.org/10.7440/colombiaint76.2012.04> [visitado el día 16.02.2024].

Martin, I. G. (2017). EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER: ¿SUPONE UNA NUEVA EXCEPCIÓN AL USO DE LA FUERZA? [The principle of the responsibility to protect: Could it be a new exception for the use of force?1] *Revista Enfoques*, 15(27), 173-193. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/el-principio-de-la-responsabilidad-proteger/docview/2074382233/se-2> [visitado el día 11.03.2024].

Monroy-Cabra, M. G. (2010). Intervención humanitaria, soberanía y proceso de paz. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2(2). https://bibcercador.uab.cat/permalink/34CSUC_UAB/1c3utr0/cdi_doaj_primary_oai_doaj_org_article_b4bea0e06bee47ad9031410c833c9604 [visitado el día 01.03.2024].

Moreau Defarges, P. (2006). Introduction. De l'ingérence impériale à l'ingérence démocratique. P. Moreau Defarges, *Droits d'ingérence: Dans un monde post-2001* (pp. 9-16). Paris: Presses de Sciences Po. <https://www-cairn-info.gorgone.univ-toulouse.fr/droits-d-ingerence--9782724609806-page-9.htm> [visitado el día 13.02.2024].

Olásolo Alonso, H. (2010). La función de la Corte Penal Internacional en la prevención de delitos atroces mediante su intervención oportuna: De la doctrina de la intervención humanitaria y de las instituciones judiciales ex post facto al concepto de responsabilidad de proteger. *Revista LOGOS CIENCIA & TECNOLOGÍA*, 2(1), 112–120. <http://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/idp/article/view/97/92> [visitado el día 20.03.2024].

on'Etambalako Wetshokonda, J. C. O., (2012). PROS Y CONTRAS DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN EL SIGLO XXI. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XV(29), 79-93. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87625419006> [visitado el día 01.03.2024].

Quevedo, J. A.-T. (2021). Palestina/Israel: reproducción de pautas históricas. *Estudios de Asia y Africa*, 56(3 (176)), 593–606. <https://doi.org/10.24201/EAA.V56I3.2705> [visitado el día 27.04.2024].

Rodríguez González, J. (2007). El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y los casos recientes de usos mayores de la fuerza armada: la desnaturalización del sistema internacional de seguridad colectiva. *Papel político (Bogotá, Colombia : 1995)*, 12(2), 481–510. https://bibcercador.uab.cat/permalink/34CSUC_UAB/1c3utr0/cdi_scielo_journals_S0122_44092007000200007 [visitado el día 18.03.2024].

Roncagliolo Benítez, I. (2015). El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual. *Ius et Praxis*, 21(1), 449-502. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000100013> [visitado el día 15.02.2024].

Servín Rodríguez, C. A. (2019). La legítima defensa en Derecho Internacional Penal: análisis de sus elementos con particular referencia a los crímenes de guerra. *Nuevo Foro Penal*, 5(8), 230–275. <https://doi.org/10.17230/nfp.15.92.6> [visitado el día 13.02.2024].

→ Libros

Bettati, M. (1996). *Le Droit d'ingérence: Mutation de l'ordre international*. Odile Jacob. <https://doi-org.gorgone.univ-toulouse.fr/10.3917/oj.betta.1996.01> [visitado el día 13.02.2024].

Daudet, Y. (2004). *Organisation des Nations unies*. Répertoire de Droit International. <https://www-dalloz-fr.gorgone.univ-toulouse.fr/documentation/Document?id=ENCY/INTR/RUB000176/2004-02/PLAN015> [visitado el día 12.03.2024].

de Wet, E. (2004). *The Chapter VII Powers of the United Nations Security Council*. Bloomsbury Publishing Plc. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/uab/detail.action?docID=1772535> [visitado el día 20.03.2024].

→ Páginas web

African Union. Executive Council. (2005). *The Common African Position on the Proposed Reform of the United Nations: 'The Ezulwini Consensus' (Ext/EX.CL/2 VII)*. <https://old.centerforunreform.org/sites/default/files/Ezulwini%20Consensus.pdf> [visitado el día 20.02.2024].

Audiencias en la Corte Internacional de Justicia sobre los territorios palestinos ocupados. (2024). Naciones Unidas. <https://unric.org/es/los-territorios-palestinos-ocupados-primeros-dias-de-audiencias-en-la-corte-internacional-de-justicia/> [visitado el día 13.05.2024].

Cronología de 1947 a 2023: el complejo conflicto israelí-palestino, una pugna sin solución. (2023, Octubre 15). Interferencia. <https://interferencia.cl/articulos/cronologia-de-1947-2023-el-complejo-conflicto-israeli-palestino-una-pugna-sin-solucion> [visitado el día 27.04.2024].

Debebe, O. (2023, Diciembre 22). *Israel-Palestina: Un alto el fuego humanitario es la única vía para atender las desesperadas necesidades en Gaza*. Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2023/12/1526697> [visitado el día 13.02.2024].

Debebe, O. (2023, noviembre 16). *Una reforma del Consejo de Seguridad es imprescindible para acabar con la parálisis*. Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2023/11/1525747> [visitado el día 10.03.2024].

Egipto se muestra "optimista" sobre un posible acuerdo de alto el fuego en Gaza entre Israel y Hamás. (2024). Europa Press. <https://www.msn.com/es-es/noticias/internacional/egipto-se-muestra-optimista-sobre-un-posible-acuerdo-de-alto-el-fuego-en-gaza-entre-israel-y-ham%C3%A1s/ar-AA1nRf43> [visitado el día 29.04.2024].

État de Palestine. (2024). Cour Pénale Internationale. <https://www.icc-cpi.int/fr/palestine> [visitado el día 30.04.2024].

Felipe, F. O. (2023, 22 de diciembre). *Israel-Palestina: El Consejo de Seguridad exige que se permita la entrega inmediata y segura de ayuda humanitaria a gran escala en Gaza*. Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2023/12/1526567>

Ferguson, A. (2023, 17 de noviembre). *¿Se han cometido crímenes de guerra en Israel y Gaza y qué leyes rigen en el conflicto?* CNN. <https://cnnespanol.cnn.com/2023/11/16/crimenes-guerra-israel-gaza-leyes-conflicto-trax/> [visitado el día 29.04.2024].

Fierro Rodríguez, D. (2023, 18 de octubre). *Apuntes sobre la legitimidad de la defensa de Israel frente a Hamás*. <https://www.lawandtrends.com/noticias/ue-internacional/apuntes-sobre-la-legitimidad-de-la-defensa-de-israel-frente-a-hamas-1.html#gsc.tab=0> [visitado el día 28.04.2024].

Garten, O. (2023, 7 de octubre). *Israel-Palestina: Funcionarios de la ONU piden “máxima moderación” a ambas partes*. Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2023/10/1524712> [visitado el día 28.04.2024].

Israel-Palestina: El riesgo de que el conflicto se propague a toda la región es cada vez mayor. (2023). Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2023/12/1526807> [visitado el día 29.04.2024].

Israel-Palestina: El suministro de ayuda humanitaria a Gaza se reduce a la mitad desde enero. (2024). Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2024/02/1527932> [visitado el día 01.05.2024].

Israel-Palestina: 25.000 civiles muertos en Gaza mientras siguen aumentando las necesidades humanitarias. (2024). Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2024/01/1527222> [visitado el día 28.04.2024].

Loey, F. (2023, Diciembre 12). *Israel-Palestina: La Asamblea General aprueba una resolución pidiendo un alto el fuego humanitario inmediato en Gaza*. Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2023/12/1526397> [visitado el día 28.04.2024].

Revisan límites para el derecho de veto en el Consejo de Seguridad de la ONU: ONU CONSEJO. (2014). [Revisan límites para el derecho de veto en el Consejo de Seguridad de la ONU | La República EC \(larepublica.ec\)](https://larepublica.ec) [visitado el día 11.03.2024].

Sala, À. (2023). *LAS FECHAS CLAVES DEL CONFLICTO ENTRE ISRAEL Y PALESTINA*. Historia National Geographic. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/fechas-clave-conflicto-entre-israel-palestina_20318 [visitado el día 27.04.2024].

Statement of ICC Prosecutor Karim A. A. Khan KC from Cairo on the situation in the State of Palestine and Israel. (2023). International Criminal Court. <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-khan-kc-cairo-situation-state-palestine-and-israel> [visitado el día 30.04.2024].

von Hein, M. (2023, October 18). *Israel, Hamás, Gaza: Las reglas del derecho internacional*. Deutsche Welle. <https://www.dw.com/es/israel-ham%C3%A1s-gaza-las-reglas-del-derecho-internacional/a-67142939> [visitado el día 28.04.2024].

➔ Referencias jurisprudenciales

Resoluciones de la Asamblea General

Resolución A/RES/43/131, aprobada por la Asamblea General en su 75ª sesión plenaria, el 8 de diciembre de 1988.

Resolución A/RES/43/51, aprobada por la Asamblea General en su 68ª sesión plenaria, el 5 de diciembre de 1988.

Resolución A/RES/63/308, aprobada por la Asamblea General en su 105ª sesión plenaria el 14 de septiembre de 2009.

Resolución A/RES/78/121, aprobada por la Asamblea General en su 47ª sesión plenaria el 8 de diciembre de 2023.

Resolución ES-10/21, aprobada por la Asamblea General en su 41ª sesión plenaria el 27 de octubre de 2023.

Resolución 2625 (XXV), A/RES/2625 (XXV), aprobada por la Asamblea General en su 1883ª sesión plenaria, el 24 de octubre de 1970.

Resolución 3314 (XXIX), A/RES/3314 (XXIX), aprobada por la Asamblea General en su 2319ª sesión plenaria, el 14 de diciembre de 1974.

Resoluciones del Consejo de Seguridad

Resolución 688 (1991), S/RES/688, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 2982ª sesión, celebrada el 5 de abril de 1991.

Resolución 1199 (1998), S/RES/1199, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3930ª sesión, celebrada el 23 de septiembre de 1998.

Resolución 1203 (1998), S/RES/1203 (1998), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3937ª sesión, celebrada el 24 de octubre de 1998.

Resolución 1422 (2002), S/RES/1422 (2002), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4572ª sesión, celebrada el 12 de julio de 2002.

Resolución 1441 (2002), S/RES/1441 (2002), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4644ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 2002.

Resolución 2085 (2012), S/RES/2085 (2012), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6898ª sesión, celebrada el 20 de diciembre de 2012.

Resolución 2100 (2013), S/RES/2100 (2013), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6952ª sesión, celebrada el 25 de abril de 2013.

Resolución 2720 (2023), S/RES/2720 (2023), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 9520ª sesión, celebrada el 22 de diciembre de 2023.

Resolución 2728 (2024), S/RES/2728 (2024), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 9586ª sesión, celebrada el 25 de marzo de 2024.

Otros documentos de las Naciones Unidas

Argelia: proyecto de resolución, del 18 de abril de 2024, S/2024/312.

Brasil: proyecto de resolución, del 18 de octubre de 2023, S/2023/773.

Declaración SG/SM/21984 del Secretario General António GUTERRES, el 9 de octubre de 2023.

Documento final de la Cumbre Mundial de 2005, durante la Reunión plenaria de alto nivel del 60º periodo de sesiones de la Asamblea General, del 14 al 16 de septiembre de 2005.

Documento S/2023/962, Carta del 6 de diciembre de 2023 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Secretario General António GUTERRES.

Documento S/4381, Carta del 13 de julio de 1960 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Dag HAMMARSKJOLD.

Informe del Secretario General Kofi ANNAN, A/59/2005, adoptado el 21 de marzo de 2005.

Remarks to the Security Council on the Middle East, by the Secretary-General António GUTERRES, April 18th of 2024.

Decisiones de la Corte Internacional de Justicia

Arrêt de la Cour Internationale de Justice sur l'*Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua contre États-Unis d'Amérique)*, 1986.

Opinión consultativa de la Corte Internacional de Justicia, *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, 11 abril 1949.

Opinión consultativa de la Corte Internacional de Justicia, *Sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, 13 de julio de 2004.

Order of the International Court of Justice, *Application of the Convention of the Prevention and Punishment of the crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, 28 march 2024.

➔ Textos normativos internacionales

La Carta de Naciones Unidas, 1945.

El Estatuto de Roma, 1998.